



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1458-SPA-849** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de las bocinas de una gasolinera, la cual utiliza música todo el día para atraer a los clientes, el ruido se percibe con mayor intensidad el día sábado de 4 a 7 de la noche (...) [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en Avenida Río Consulado número 2071, esquina Plomo, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

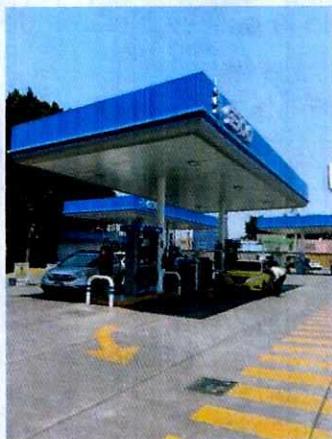
Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Una estación abastecedora de combustible (gasolinera) con denominación "G500" en funcionamiento, la cual contaba con una bocina de 15" aproximadamente, reproduciendo música grabada; motivo por el cual se citó a comparecer al representante legal de la estación de servicio.



En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante señaló que a raíz del reconocimiento de hechos practicado por elementos adscritos a esta Subprocuraduría, la gasolinera motivo de investigación dejó de emitir ruido; asimismo, mediante correo electrónico la persona denunciante confirmó lo anterior, al señalar que la gasolinera motivo de la investigación disminuyó considerablemente el ruido.

Por lo anterior, se concluye que personal adscrito a esta Entidad constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina en el establecimiento mercantil con giro abastecimiento de combustible (gasolinera), ubicado en Avenida Río Consulado número 2071, esquina Plomo, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza; sin embargo, la persona denunciante manifestó que desde la intervención de la Procuraduría, la estación de servicio había disminuido el ruido considerablemente.



En virtud de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Procuraduría, se da por concluida la investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro abastecimiento de combustible (gasolinera), en el inmueble ubicado en Avenida Río Consulado número 2071, esquina Plomo, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, en el que se observó la existencia de una bocina de 15" aproximadamente, la cual reproducía emisiones sonoras, consistentes en música grabada.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizar estudio de emisiones sonoras, sin embargo no se llevó a cabo, toda vez que la persona denunciante manifestó que el ruido que motivó la denuncia dejó de presentarse desde la intervención de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YBH/DH/VLP/M